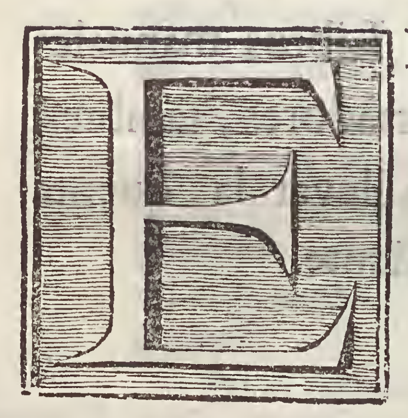
N.º 44º

✠

DON JUAN FRANCISCO de Lujàn y Arce, Señor de Lipa, y Canaleja, del Conſejo de Hacienda de ſu Mageſtad; Don Juan Franciſco de Goyeneche, Cavallero del Orden de Santiago, Marquès de Ugena, Señor de Torrejoncillo, Mayordomo de la primera Reyna viuda nueſtra Señora, del miſmo Conſejo; y Don Martin de Loynàz, Miniſtros de la Real Junta de la Renta General del Tabaco de eſtos Reynos, y Directores de ella.

N conſequencia de eſtàr prevenido en la Inſtruccion de Adminiſtradores Generales, y la de Teſoreros, donde le huviere, la preciſa intervencion, que ha de concurrir, aſsi en la entrada, y ſalida de Tabacos de Almacenes, como en la de caudales, ſerà de la obligacion del Oficial Contador tener una llave de cada eſpecie, en inteligen-

cia de que ha de ſer igualmente reſponſable, como el Adminiſtrador, y Teſorero, de todos los Tabacos, y caudales, que entraſſen, y ſalieſſen de la Adminiſtracion General de ſu Provincia, ò Partido: por cuya diſpoſicion, deſde el dia que principiaſſe el año, y ſe hicieſſe general repeſo de los Tabacos, que huviere exiſtentes en los Almacenes de ſu Capital, y Eſtancos de ſu Agregacion, diſpondrà dos Libros mayores enquadernados, foliados, y rubricados por Adminiſtrador, Contador, y Teſorero, con ſu Abecedario, y dos Libros manuales diarios, llamados Borradores, tambien enquadernados, para llevar la quenta en la diſpoſicion ſiguiente.

INS-

INSTRUCCION
DE LO QUE HAN DE OBSERVAR LOS OFICIALES Primeros de Libros, con titulo de Contadores de la Intervencion General de la Renta del Tabaco, en sus respectivas Provincias, y Partidos.

(1) La formalidad de quenta con que ha de proceder el Oficial Contador en el primer Libro mayor.

EL primer Libro mayor ha de servir para hacerse cargo de toda la existencia, entrada, y salida de Tabacos, distribuyendo esta por folios, haciendo cargo con distincion à cada Partido de todas las clases de Tabaco, que le entregaren para su surtimiento, con distincion de dias, en el que, en la misma conformidad, respectivamente à cada uno, se les cargaràn los Tabacos que se encontrassen de fraude, como suele suceder regularmente; y tambien se les formarà asiento separado à cada Partido de todos los Peltrechos que huviesse, aviendo precedido el recibo, y avaluacion, que cada uno aya hecho, y remitido à la Administracion General.

(2) Sobre lo mismo en el segundo Libro mayor.

En el segundo Libro mayor llevarà con la misma distincion, por partes, la entrada, y salida de caudales de Arcas, sentando de cada Partido, Tercena, y Estanquillos de la Capital los productos integros de la Renta, como el total de gastos de cada una de las partes que comprehendan dichos Asientos, en inteligencia de que en esta misma disposicion ha de proceder el Tesorero, haciendose cargo, entrada por salida, de dichos gastos.

For-

(3) El Libro que ha de formar para la quenta de Tercenas, y Estanquillos.

Formarà otro Libro separado, enquadernado, y foliado, para llevar la quenta mensual con toda distincion, y claridad del consumo, y valor de la Tercena, y Estanquillos de su Capital, que en todo ha de confrontar con los Quadernos de Tercenistas, y Estanqueros, à quienes en cada mes dexarà liquidada, y ajustada la quenta en dicho Libro de lo que respectivamente corresponda à cada uno.

(4) El primer Libro Manual diario para las sacas de Tabacos.

En el primer Manual diario sentarà todas las partidas de Tabacos al mismo tiempo que salgan del Almacèn para toda clase de surtimientos, de donde las passarà al Libro mayor, cargando cada una à quien corresponde, procediendo en todo con la asistencia, y intervencion de Administrador, y Tesorero, como està prevenido.

(5) El segundo para la entrada, y salida de caudales.

El segundo Manual ha de servir para el diario asiento de la entrada, y salida de caudales, cuya division la proporcionarà la prudencia del Oficial Contador, haciendo los asientos por partes, como se previene en el Capitulo antecedente.

(6) Ha de formar Libros, y Quadernos para Partidos, Tercenas, y Estanquillos.

Se enterarà de todo lo que en este punto se prescrive en la Instruccion del Administrador General para los Libros, y Quadernos, que se han de formar, y distribuir, assi à Fieles de Tercenas, y Estanquillos, como à los Partidos Agregados de su Provincia, à fin de que en todo se encuentre la formalidad, y igualdad para la mas clara quenta.

(7) Se previene la justificacion con que se han de recibir las remesas de Tabacos.

Respecto de que por la Intervencion dispuesta no ay precision de que los Subdelegados, ò Jueces de fraudes concurran al recibo, y peso de las remesas de Tabacos, se ordena, que al arribo de estas, à espaldas de la Guia se forme Factura de las clases, y peso que contenga, el que se ha de executar siempre con la precisa asistencia de Administrador, Tesorero, Oficial Contador, y Escrivano de la Renta,

y al pie de dicha Factura firmarà el Administrador, y Tesorero, intervendrà el Contador, y darà fé el Escrivano de la concurrencia de los tres à su presencias, y de averse executado el peso à ella: y en esta conformidad, y no en otra, serà instrumento legitimo para justificar el todo de la partida, que contenga cada Guia, que con esta formalidad recogerà el Administrador.

(8)
Sobre que el Oficial Contador embie una Relacion mensual à la Contaduria General de la Renta, y el Estado que la ha de acompañar.

Ha de ser de la obligacion del Oficial Contador formar en cada mes la Relacion del consumo, valor, y gastos de su Provincia con la claridad, y distincion que la general, acompañandola con un Estado donde resuma el todo de ella, à cuyo fin se le remitirà figurado, para que en la misma disposicion lo execute, sirviendole de govierno.

(9)
Ha de intervenir el Contador todos los Libramientos que se despachassen, y el modo de ajustar la quenta con el Tesorero.

En todos los pagos que se hiciessen por el Tesorero, y Libramientos que se despachassen por el Administrador, los ha de intervenir precisamente el Oficial Contador, como se previene en la Instruccion de Tesoreros, la que observarà, assi en esta parte, como en la de ajustar mensualmente la quenta con ellos, por la disposicion que se prescrive, respecto de que assi en esta, como en todas las demàs correspondientes à la Renta, ha de ser igualmente responsable el Oficial Contador, como el Administrador, y Tesorero, donde le huviere.

(10)
El modo de hacer las Nominas para toda clase de sueldos.

Ha de ser de su cargo formar todos los meses las Nominas de sueldos de los Dependientes de la Renta, haciendo una por lo que corresponde à los Visitadores, Guardas Mayores, Ministros de Ronda, y Guardas de Puertas; y otra por lo que toca à sueldos de Subdelegado, Administrador, Contador, Tesorero, Fieles de Tercena, Estanquillos, y Mozos de Almacèn, observando para la justificacion del pagamento de estas lo que se previene en la Instruccion del Tesorero.

(11)
Que se arregle à la Instruccion General de Administradores para el conocimiento con que debe proceder en todo lo concerniente à su instituto.

Para que los Oficiales de Libros, Contadores de las Administraciones puedan llevar sin embarazo, ni confusion la general quenta con la puntualidad, y claridad que en todo debe aver, tendrà presente para ello las Instrucciones dispuestas ultimamente para la universal Administracion, asignacion de sueldos de los Ministros, y Dependientes, que sirven à la Renta, y las ayudas de costa, que por ordenes de la Direccion se señalàren, para que haga harmonìa en las Nominas, si son temporales, ò acordadas por punto general, para citarlas, y que le conste, como que debe intervenir toda clase de pagos, para cuyo efecto tendrà presentes en el despacho las Instrucciones, y Reglamento, y las demàs ordenes que succediessen en el ingresso de la Administracion, para su mejor inteligencia, y cumplimiento.

(12)
El arbitrio que se le concede para proporcionar el trabajo al Oficial Segundo, y Tercero de Libros, y otras prevenciones en este assunto.

Respecto de que las Administraciones mas principales del Reyno estàn dotadas de segundos, y terceros Oficiales de Libros para el curso diario de asientos, correspondiencia, y despacho de Partidos, ha de ser del arbitrio del Oficial primero Contador, con acuerdo del Administrador General precisamente, distribuir el trabajo à correspondiencia del concepto que hiciessen de los dos segundos, para aplicar à cada uno el que pueda desempeñar sin embarazo; y en caso de que el primero se halle indispuesto legitimamente, le succederà el segundo à sobstituirle interinamente, con las mismas facultades que el primero, y con la prevencion, de que interviene por indisposicion del Oficial Contador; y lo mismo practicarà por este orden el tercero: Y en la Provincia, ò Partido que no huviesse mas que un Oficial de Libros, y acaeciesse estàr enfermo, ò legitimamente ocupado en servicio de la Renta, de forma que le impossibilite la concurrencia personal con la llave, que và dispuesto ha de tener, se ordena la embie

bie al Administrador ; à fin de que no se retarde la expedicion de lo que ocurra en el diario de su manejo, ò embie persona de su confianza à este fin.

(13)
Lo que debe practicar para la breve formacion de la quenta general.

Atendiendo à que por todos los nuevos Reglamentos, que se prescriven, se hace demonstrable la claridad con que se encontrarà la quenta en todos los meses por la reciproca correspondiencia, que assi en los Libros de Tesoreria, como en los de Administracion se debe llevar; y atendiendo tambien à que por este defecto tan acreditado se ha reconocido quanto se ha retardado la remission de las quentas annuales à la Contadurìa General, pues passa de tres, quatro, y mas años: Se previene, que por meses (luego que en cada uno se aya liquidado, ajustado, y fenecido la Relacion de Tercena, y Estanquillos, y Partidos de la agregacion de su Provincia) dè principio à ordenar la quenta general annual, assi como lo practica algun Administrador, por cuya disposicion se logra, que fenecido el año, lo està la quenta general, y por consiguiente se facilita con igual brevedad remitirla à la Contadurìa de la Renta, acompañada con el Testimonio de existencias; por el repeso general, que se dexa executado en fin de año del todo de la Provincia.

(14)
Se previene los instrumentos, que han de acompañar, y justificar las quentas.

Como en los principios de establecerse la universal Administracion, no fue facil tener presentes, ni acordar los recados precisos de justificacion, que deben acompañar à las quentas generales de Administradores, y Tesoreros, y que se ha experimentado en la duplicacion, y aumento de los que no conducen para su prueba, no solo una total confusion, sino que han causado crecidos gastos à la Renta por el volumen, y peso en su conducion: se arreglarà el Oficial Contador, quando llegue este caso, à reducirlos à los que se expressan por el Formulario siguiente.

INS-

INSTRUMENTOS, QUE HAN de acompañar, y justificar las quentas de los Administradores Generales.

LOS Libros mayores originales, con los dos Borradores manuales.

El Libro de Tercenas, y Estanquillos de la Capital.

Las Guias originales de las remessas hechas de Tabacos.

El Testimonio de existencias en la Capital, y Agregados.

Las quentas annuales de los Agregados, con Certificacion en cada una de estàr ajustada por las doce Relaciones mensuales con todos los recados de su justificacion, y conformes los cargos, y datas de Tabacos, y caudales con los Libros mayores de la Administracion General, firmando este al pie de cada Certificacion juntamente con el Tesorero.

La quenta separada del impuesto de los dos reales en libra de Tabaco.

La de Sacos vacìos, y Corachas.

Los Cargarèmes, que ha dado el Tesorero à favor del Administrador de todo el valor, y producto de la Renta; y en la Provincia, ò Partido donde no le huviesse, lo harà de las Cartas de Pago, Libramientos, Nominas, y de toda clase de Dependientes, que justifiquen los pagos, como las ordenes de la Direccion, que puedan ocurrir en el ingresso de la Administracion.

El Estado, ò Mapa, que comprehenda el todo de la quenta general.

NOTA.

TOdos los demàs Libros, y Quadernos de consumos diarios por mayor, y por menor, que llevan (segun buena Instruccion) los

Ad-

Adminiſtradores Particulares : las Guias , que ſe les dàn en la Adminiſtracion General para la conducion de Tabacos : los Libretes de las ventas de los Subagregados , y Eſtanquillos del diez por ciento : los Recibos de gaſtos ordinarios de los Subalternos : las Relaciones de eſtos, y Quentas duplicadas que preſentan ; y los Quadernillos de los Eſtanqueros del caſco , con las Papeletas de Compradores , y otros Papeles , que por mayor formalidad remiten à la Contadurìa General de la Renta , deberàn archivarlos en ſus Contadurìas los Oficiales de Libros , enlegajando ſeparadamente los de cada Partido , por años , y por inventario , con la ſubſcripcion correſpondiente , para dàr la puntual razon, que en qualquiera ocurrencia pueda pedirſe por la Direccion , ò Contadurìa General , cuya prevencion de guardar dichos Papeles es muy conveniente , como que ſe obſerve la formalidad eſtablecida , para las ventas de Tabacos, de la formacion de dichos Diarios , y Quadernos.

INSTRUMENTOS, QUE HAN de juſtificar la quenta del Teſorero.

LOS Libros mayores de entrada , y ſalida de caudales , y el Manual diario Borrador.

Los Recibos de lo que huvieſſen pagado los Adminiſtradores Agregados por ſueldos , y toda claſe de gaſtos.

Las Cartas de Pago originales deſpachadas por la Teſorerìa principal de la Renta , intervenidas por la Contadurìa General de ella.

Las Cartas-Ordenes originales , que aya tenido para algun pago , gaſto extraordinario , ò ayuda de coſta.

Las doce Nominas de ſueldos ſatisfechos à las Rondas , Miniſtros , y Guardas de Puertas, con la juſtificacion que ſe previene en la Inſ-

truccion de Teſoreros; y donde no le huvieſſe, los Recibos originales de todos los Dependientes.

Las correſpondientes à ſueldos de Subdelegados, Jueces de fraudes, Adminiſtrador, Contador, Teſorero, y demàs Dependientes de la Capital, cuya Cabeza de todas ha de tener la formalidad de Libramiento.

Los que ſe deſpachaſſen para gaſtos ordinarios, y extraordinarios, con la intervencion prevenida.

Las Cartas de Pago ſeparadas, correſpondientes al valor de los dos reales del impueſto en cada libra de Tabaco.

Baxo de cuyas reglas, y no en otra forma, obſervarà el Oficial Contador guardar, y cumplir el todo, y cada uno de ſus Capitulos, ſegun, y como en ellos ſe contiene, ſin contravenir en la menor parte à ſu mas puntual cumplimiento: pues en caſo de ofrecerſe, por algun acontecimiento, motivo que le parezca ſe opone à la preciſa expedicion de lo que ſe ordena, lo harà preſente à la Contadurìa General, para que por eſta ſe le prevenga, y inſtruya en lo que debe executar. Dada en Madrid à veinte y ſeis de Enero mil ſetecientos y quarenta. Don Juan Franciſco de Lujàn y Arce. El Marquès de Ugena. Don Martin de Loynàz.

Es copia de la Inſtruccion original, que queda en los Libros de la Contadurìa General de mi cargo, de que certifico yo Don Joſeph Antonio San-Romàn, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Tribunal de la Contadurìa Mayor, y ſu Contador General de la Intervencion, y Adminiſtracion de la expreſſada Renta.

Don Joſeph Antonio San-Romàn.